

**CONSTANCIA:** Popayán, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00345, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: 2021-00345  
Demandante: MARIA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR  
Demandado: CARLOS ELIAS CAÑAR SARRIA

**Interlocutorio N° 1307**

**Ref. Admisión de demanda**

De acuerdo a anterior constancia secretarial, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante solicita la ejecución del valor de las costas y agencias en derecho, tasadas en un 20%, sin embargo, el juzgado no evidencia el valor de dicha suma en ninguno de los documentos adjuntos a la demanda, además no menciona de manera específica el valor pretendido.

Recuérdese que, en los términos del Art. 422 del Código General del Proceso, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones de manera que sean “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...” como se mencionó anteriormente en el caso sublite el valor expresado en la pretensión de la demanda no aparece especificado en ninguno de los documentos anexos como pruebas al líbello demandatorio.

Por otro parte, encontramos que el abogado demandante plantea una obligación de hacer de acuerdo a lo estipulado en el Art. 426 del Código General del proceso que señala:

*“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de genero distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo...”*

De acuerdo a lo anterior podemos decir que la obligación de “hacer” es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor sin embargo aquí se aprecia una obligación de “dar dinero” por lo que la acción procesal de obligación de hacer no es la adecuada en el presente asunto.

Por otro lado, la parte demandante aporta una dirección electrónica para notificación del demandado, pero no menciona bajo gravedad de juramento que corresponde al efectivamente utilizado por la persona a notificar, tampoco informa la forma como la obtuvo de acuerdo a lo estipulado por el inciso 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo no se evidencia que el demandante, al presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, cumpliendo con lo normado en el Art. 6º ibid.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con los artículos 6.4 y 8.2 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., que reza: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...” el cual nos remite al artículo 90 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por MARIA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR en contra de CARLOS ELIAS CAÑAR SARRIA por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4, 90.1, del C.G.P, 6.4 y 8.2. del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado HECTOR ENRIQUE MORALES QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.612.755 y T.P. N° 80.168 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**A 21**  
2021-345

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8075d23413a3ffb89df732a444421d6bda8baf3dc830138d02e429d47**  
**3d05f6**

Documento generado en 24/08/2021 03:29:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**